

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1290/2015

ACTOR: DAGOBERTO FLORES
LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

S E N T E N C I A :

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Dagoberto Flores Luna, a fin de controvertir su exclusión de la etapa de entrevista, para integrar el Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala, y

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las convocatorias para la

designación de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

b. El quince de mayo del año en curso, el actor presentó solicitud de registro para el procedimiento de selección y designación de consejera y consejero presidente y consejeras y consejeros electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Tlaxcala.

c. El cinco de junio del año que transcurre, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió acuerdo por el que se aprueba el listado con los nombres de las y los aspirantes que cumplieron con los requisitos legales de registro.

d. El veintisiete de junio del presente año, se llevó a cabo la aplicación del examen de conocimientos a las y los aspirantes al cargo de Consejero Electoral de los Organismos Públicos Locales en las entidades antes señaladas.

e. El trece de julio de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG409/2015, por el que se aprueban los Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial.

f. El diecisiete siguiente, se publicaron los listados de las y los aspirantes que al encontrarse dentro de los veinticinco mejores resultados accedían a la etapa de ensayo presencial. Al ahora actor se

le ubicó en la posición siete de los aspirantes que obtuvieron la mejor puntuación por el Estado de Tlaxcala.

g. El veinticinco de julio del año en curso, se le aplicó el ensayo presencial.

h. El seis de agosto de dos mil quince, el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) hizo entrega a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, los dictámenes de evaluación a los ensayos que fueron elaborados por los aspirantes a Consejeros Electorales. En la misma fecha, fueron publicados los resultados, apareciendo el correspondiente al ahora actor como NO IDÓNEO.

i. En desacuerdo con lo anterior, Dagoberto Flores Luna solicitó la revisión de su ensayo.

j. El doce de agosto del año que transcurre, se efectuó la diligencia de revisión, dictaminándose que el ensayo presentado por el referido ciudadano daba como resultado NO IDÓNEO.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. A fin de combatir la determinación que precede, el ahora actor interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Turno. Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1290/2015, y turnarlo a la ponencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de que propusiera la determinación que en derecho correspondiera.

IV. Tramitación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano quien alega la afectación indebida a su derecho para integrar la autoridad electoral administrativa del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el

escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina es oportuno. Esto, ya que la determinación que ahora se controvierte, se hizo del conocimiento del justiciable el doce de agosto de dos mil quince, y su demanda fue presentada el diecisiete siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días a que hace referencia el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no debiéndose computar los días quince y dieciséis al resultar inhábiles.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de integrar el organismo público local de una entidad.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que el promovente acredita haberse inscrito en el procedimiento interno para la selección de Consejeros Electorales para integrar el Organismo Público Local del Estado de Tlaxcala, siendo que el resultado que obtuvo en la etapa de ensayo, le impidió pasar a la entrevista.

- **Definitividad.** La determinación que se impugna constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de

impugnación, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el inconforme, se desprende que sus alegaciones se centran en controvertir los siguientes aspectos:

- Señala que la Convocatoria y Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial, son incongruentes entre sí.

Esto es así, ya que mientras el primero de los documentos precisaba que la Comisión de Vinculación solicitaría a la institución encargada de la aplicación y evaluación del ensayo “la entrega de los resultados se realizara con listas diferenciadas de mujeres y hombres”; el segundo, refería que “los sustentantes identificarían su ensayo únicamente con el número de folio que les fue previamente asignado y que aparecía en el listado de aspirantes con derecho a elaborar el mencionado ensayo”.

A su parecer, tal cuestión evidencia que los académicos sí conocían a la persona que estaban calificando, lo que se tradujo en una violación de la secrecía y anonimato de los aspirantes a consejeros electorales.

- Estima que hubo un indebido actuar de los académicos nombrados para realizar la revisión de su ensayo, ya que sólo se limitaron a señalar que su documento presentaba problemas de estructura en la redacción y faltas de ortografía, pero no daban pruebas de ello.

Además, señala que pasaron por alto que el ensayo es un instrumento en el que no había una respuesta correcta, así como que el desarrollo de las preguntas planteadas era optativo, por lo que toda libertad podía abordar el tema de su interés y presentar conclusiones con las cuales fijara su postura, y no necesariamente responder las preguntas planteadas.

En ese sentido, afirma que indebidamente no se le concedió un puntaje más alto, a fin de considerarlo idóneo y pasar a la siguiente etapa.

Asimismo, refiere que resultan indebidos los criterios de evaluación que adoptaron los académicos, lo cual se puede advertir con el contenido de las diferentes "cédulas de evaluación", específicamente en los rubros de uso de datos, evidencia empírica o de fuentes diversas, al otorgarle al ensayo un porcentaje de puntuación de hasta un 5%, dentro del conjunto de 100%, cuando debieron concederle un valor adicional.

- Finalmente, hace notar que un ensayo por definición constituye un escrito de extensión corta, en el que el actor realiza planteamientos y

propuestas subjetivas, de ahí que no puede estimarse que aporte elementos objetivos para determinar la idoneidad o no de un aspirante para ser elegible y, menos aún que por sí sólo pueda brindar certeza de las habilidades para desempeñar el cargo.

Además, estima incongruente que una calificación aprobatoria de examen de conocimientos no haya sido tomada en cuenta, ya que si el procedimiento se compone de diferentes etapas de evaluación, lo correcto era que para determinar la idoneidad de los aspirantes, fueran evaluados de manera integral sus resultados.

Los agravios formulados por el justiciable resultan **inoperantes** e **infundados**, en atención a lo siguiente:

En efecto, resulta **inoperante** la alegación del inconforme, relacionada con que hay una incongruencia entre la convocatoria y los lineamientos emitidos, respecto a garantizar que los académicos que efectuaran la evaluación del ensayo no conocieran a la persona que estaban calificando. Esto, ya que la primera permitía que los evaluadores conocieran el nombre del sustentante del ensayo.

Lo anterior, en atención a que si el justiciable estimaba que había una incompatibilidad entre los documentos señalados, era menester que oportunamente así lo hiciera notar; sin embargo, se ajustó a lo regulado.

Así las cosas, al margen de que se dé o no la incompatibilidad que señala, queda claro que consintió lo ahí precisado.

Por otro lado, resulta **infundada** la alegación del inconforme relacionada con que hubo un indebido actuar de los académicos que realizaron la revisión de su examen, ya que sólo refirieron que su ensayo presentó inconsistencias, sin dar prueba de ello.

Esto, ya que contrariamente a lo señalado, los dictaminadores designados para realizar la citada revisión, expusieron las razones del por qué, convalidaban el que el resultado del examen aplicado al ahora actor debía considerarse como NO IDÓNEO.

De manera particular, el trámite que siguió la solicitud de revisión fue la siguiente:

- Se mostró al interesado el documento de su ensayo, a fin de que reconociera la autoría del mismo, a lo cual éste manifestó que sí era suyo y reconoció las firmas estampadas en el mismo.
- Hecho lo anterior, el funcionario encargado para conducir la diligencia, explicó que para la revisión y valoración del Ensayo por parte de la Comisión Dictaminadora, se tomó en cuenta cada uno de los parámetros de evaluación establecidos en los lineamientos, con el objeto de que el sustentante conociera en qué medida cumplió o no con los mismos, además de informarle los errores o deficiencias.
- Seguidamente, se dio lectura a los tres dictámenes obtenidos por el solicitante en los que se asientan los resultados de cada uno de los rubros establecidos en los lineamientos y la motivación de la calificación otorgada a cada uno de ellos, previo cotejo de la coincidencia de los folios con el ensayo materia de diligencia.

SUP-JDC-1290/2015

- Realizado lo anterior, se concedió el uso de la voz al aspirante para que expresara lo que a su derecho conviniera, interviniendo seguidamente el funcionario designado para conducir la diligencia.

- Luego, se decretó un receso para que los tres integrantes de la Comisión Dictaminadora llevaran a cabo la deliberación de la revisión del ensayo y emitieran su dictamen final. Terminado el receso y emitido el dictamen de revisión, dicha Comisión concluyó que no fue idónea.

De lo anterior se advierte que dentro del proceso de designación en cuestión se previó la posibilidad de que los aspirantes a consejeros electorales locales accedieran a una revisión en la que tuvieran la certeza de conocer cuáles fueron las calificaciones otorgadas a sus ensayos, los parámetros de evaluación y la motivación de su calificación.

Incluso se previó y aconteció en el caso, que se evaluara en primer término por tres dictaminadores elaborando cédulas cada uno, y en segundo término la nueva revisión del ensayo en el que tres miembros de la institución evaluadora, emitieron un nuevo dictamen en el que unánimemente determinaron que no resultaba idóneo, lo cual plasmaron en una cédula conjunta de revisión, en la que se expusieron motivadamente en qué consistieron los fallos y errores en que incurrió el sustentante.

De manera puntual, en parte de ELEMENTOS FORMALES observaron: *“Uso incorrecto de signos de puntuación, así como de mayúsculas”*. En la parte de ELEMENTOS DE FONDO, evidenciaron que: *“La moción a desarrollar incluía cuatro preguntas. La primera de*

ellas sobre la homologación de legislación local y federal no se toca. El tema de si los militantes de los partidos tienen derecho a ser candidatos independientes tampoco se desarrolla. Los puntos de financiamiento y acceso a medios para candidatos independientes se atienden parcialmente. La conclusiones son muy débiles”.

Por todo lo anterior, arribaron a la conclusión que la calificación final que debería darse a dicho ensayo era de 59% de un total de 100%.

Lo relatado, evidencia que contrariamente a lo señalado, sí se expusieron las consideraciones que, en opinión de los comisionados dictaminadores, hacían inviable considerar como idóneo el ensayo sustentado por el ahora actor.

Por lo que hace a que los evaluadores pasaron por alto que el ensayo, es una mera opinión por lo que se encontraba en libertad de exponer y desarrollar lo que estimara pertinente, por lo que debió otorgársele un mayor puntaje, a fin de considerarlo idóneo, el disenso resulta **infundado**.

Al respecto, debe tenerse presente que la exigencia de un ensayo presencial, como mecanismo de evaluación de competencias de las y los candidatos, permite conocer los conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y capacidad de acción de los aspirantes a fin de examinar cómo reaccionan bajo presión de tiempo, improvisación, toma de decisiones, capacidad para asimilar problemáticas y resolverlas de manera estructurada, coherente y congruente.

Asimismo, permite tener parámetros objetivos sobre los conocimientos de los aspirantes y la manera en que los aplican frente a situaciones complejas, especializadas e improvisadas.

Por tanto, su implementación dentro de las etapas de evaluación resulta ser un medio apto para poder determinar la idoneidad a ocupar el cargo, acorde al principio de profesionalismo y al de los demás que rigen la materia electoral.

Bajo la lógica de que se previó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podía celebrar los convenios de colaboración con alguna institución de educación superior o de investigación, a fin de llevar a cabo el dictamen de los ensayos, se determinó que la institución responsable de su aplicación y calificación, fuera el Centro de Investigación y Docencia Económica.

En tal sentido, fue que se reguló que al momento de evaluar dicha institución tendría que apoyarse en los criterios de evaluación definidos en los lineamientos emitidos, en el sentido de que a los elementos formales, les correspondería el 20% de la calificación final y se evaluaría redacción, ortografía y sintaxis, mientras que los elementos de fondo equivaldrían al 80% de la calificación final y en ellos se evaluaría el planteamiento y formulación del problema (15%), el desarrollo del tema (50%), uso de datos, evidencia empírica, o de las fuentes (5%), conclusiones y propuestas (10%).

A la luz de lo anterior, queda evidenciado que para la revisión de los referidos ensayos, la institución académica contaba con un margen de actuación amplio de discreción para dictaminarlos, con la única

limitante de que se apegara a lo que disponían la convocatoria y lineamientos emitidos.

Con base en lo anterior, según se constata, los dictaminadores designados para realizar la revisión del documento elaborado por el ahora actor, actuaron conforme a los lineamientos emitidos, calificándolo con base a su libre apreciación, para así realizar una deliberación en donde intercambiaron sus puntos de vista, respecto a la calidad del ensayo a evaluar, el cual estimaron no cumplía con las exigencias requeridas para dictaminarlo idóneamente.

Bajo tal contexto, no es dable acoger el planteamiento del justiciable, en el sentido de que a dicho ensayo debió dársele un mayor valor, dado que, el puntaje que se daba a cada uno de los aspectos a evaluar, quedaba al entero arbitrio de la instancia designada para ello.

Así las cosas, si la comisión dictaminadora que se encargó de la revisión del ensayo, llegó a la conclusión, tal y como lo hizo la que en primera instancia se encargó de su primera evaluación, de que el ejercicio realizado por el justiciable no reunía los parámetros exigidos para dictaminarse favorablemente, entonces esa conclusión debe estimarse adecuada, al no advertir ningún vicio en su conformación.

Finalmente, resulta **infundada** la alegación del inconforme, relacionada con que el sólo ensayo no puede determinar si un candidato resultaba apto o no para determinar la idoneidad o no de un aspirante, por lo que se debió haber tomado en cuenta el resultado de examen de conocimientos.

Esto, ya que pasa por alto que en términos de la convocatoria se diseñó todo un procedimiento conformado por distintas etapas, en la que sólo aquellos aspirantes que resultaran los más aptos, eran los que se encontraban en posibilidades de pasar a la siguiente.

De esa suerte, el hecho de que el ahora actor hubiese aprobado el examen de conocimientos, ello únicamente le permitía que pasara a la etapa de ensayo; sin embargo, nunca se previó que ambas etapas en su conjunto fueran valoradas, a fin de determinar si era idóneo que pasara a la valoración curricular y entrevista.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Resulta **infundada** la pretensión formulada.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO